

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

Fecha de Clasificación: 16-JUN-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 28
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 113 XI de la LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

601009

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de junio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00035-2015 de fecha catorce de abril de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera a San Luis Potosí a camino El Relicario Km. 2.2, El Relicario, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jaqueline Zacarías Serafio y Luis Alberto Gutiérrez Clemente, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00035-2015, de fecha quince de abril de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veintidós de abril de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, de las constancias anexadas a dicho escrito no se observa que exhibiera la documentación con la cual acreditara la personalidad que ostenta, por lo que esta autoridad determinó prevenir a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente dentro del acuerdo de emplazamiento que a continuación se menciona.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0455/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, notificado personalmente a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día **once de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce de junio al dos de julio del año dos mil quince**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de abril de dos mil quince, y no será valorado dentro de la presente resolución, asimismo, se ordenó la adopción de siete medidas correctivas, mismas que debieron ser cumplidas en tiempo y forma precisados.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2015 de fecha quince de julio de dos mil quince, y notificado por rotulón el día veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de junio de dos mil quince, en virtud de que se encuentra presentado dentro del presente procedimiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución y que el promovente acreditó debidamente su personalidad para comparecer al presente procedimiento.

Respecto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito anteriormente mencionado la inspeccionada acreditó la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, por lo que se tuvo por desahogada la prevención y en tanto por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de abril de dos mil quince, mismos que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00353-2015, la cual se encontraba dirigida a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, la cual se desarrollaría en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de "verificar que **el establecimiento** (...) haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0455/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, notificado con fecha once de junio de dos mil quince, el cual fue emitido dentro del expediente administrativo PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita personal adscrito a esta autoridad se apersono en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00353-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0029/2016 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha cuatro de febrero del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00353-2015 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veintiocho del mismo mes y año, para que conste en autos y sean tomadas en cuenta dentro de la presente resolución.

Se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, además de tener por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, ya que el término feneció sin que hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0407/2016 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha dieciséis de mayo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dieciocho al veinte de mayo de dos mil dieciséis.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000110

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00035-2015, levantada el día quince de abril de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con documentación probatoria de haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, y en consecuencia contar con registro como generador de residuos peligrosos, incumpliendo con lo precisado en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, incumpliendo con lo precisado en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en el cual puedan ser resguardados sus residuos peligrosos hasta en tanto sean enviados a destino final, ya que como se observó durante la visita de inspección se encuentran esparcidos por diferentes lugares del inmueble, incumpliendo con lo precisado en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que sea registrado la gestión integral al que son sometidos sus residuos peligrosos dentro de su establecimiento, así como el manejo integral una vez fuera de su establecimiento, incumpliendo con lo precisado en los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con seguro ambiental debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con lo precisado en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos enviados a destino final en el año de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección, incumpliendo con lo precisado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el C. Bernardino Rugarcía Corral, en su carácter de representante legal de la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, a manifestar lo que a su derecho convino, sin embargo, dentro de las documentales anexadas al escrito de comparecencia no anexó las pruebas con las cuales acreditara la personalidad que ostentaba, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de junio de dos mil quince, se previno a la inspeccionada para que en el término otorgado dentro del presente procedimiento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000111

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acreditara la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, y de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito referido ni las pruebas a él anexadas.

Que en fecha veintidós de junio de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número dos mil diez, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, con lo cual se acredita que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de abril de dos mil quince, toda vez que se encuentra debidamente acreditada la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tiene que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, mismo que corrió del veintinueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil quince, siendo inhábiles los días 31 de octubre y, 1 y 2 de noviembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término, ello dentro del acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Respecto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que la inspeccionada exhibe escrito de fecha veinte de abril de dos mil quince, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que cuenta con sello de recepción de fecha veintidós de abril de dos mil quince, a través del cual solicitó la revisión la información aportada para así quedar registrada como generadora de residuos peligrosos, asimismo exhibe formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS con sello de recepción de fecha veintidós de abril de dos mil quince, en el cual se observa que reporta como residuos peligrosos sólidos impregnados con aceites, y exhibe la Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados ingresados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de abril de dos mil quince, con lo cuales acredita haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados con aceites, reportando una generación anual de .350 toneladas, sin embargo, se tiene que dicho registro se llevó a cabo el día veintidós de abril de dos mil quince siendo claramente posterior a la visita de inspección circunstanciada en fecha quince de abril de dos mil quince, con lo cual se colige que la inspeccionada al momento de la visita de inspección, no contaba con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, situación que se encuentra obligada en virtud de su actividad o proceso productivo en la que se generan

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos de conformidad con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en efecto, fue hasta que esta autoridad llevó a cabo sus facultades de inspección que la inspeccionada apegó su conducta a la normatividad ambiental, en razón de lo anterior, se tiene que se ha actualizado la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tanto que la inspeccionada únicamente logra **subsanan** la irregularidad detectada durante la visita de inspección, ya que como anteriormente se mencionó al momento de la visita no contaba con dicho documento, con lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 43 y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

“Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;*
 - c) Fecha de inicio de operaciones;*
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000112

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Asimismo, se tiene que debido a no dar cumplimiento a sus obligaciones de notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual precisa:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que con la inspeccionada manifestó estar categorizado como microgenerador anexando copia cotejada de escrito de fecha veinte de abril de dos mil quince, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados ingresados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de abril de dos mil quince, dentro de los cuales se observa que se categorizó ante la Secretaría como microgenerador, ya que reportó una generación anual de .350 toneladas, sin embargo, como anteriormente se razonó dicho trámite fue realizado con fecha posterior a la visita de inspección, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido lo razonado con anterioridad y se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tiene que únicamente se **subsana** la irregularidad detectada, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales mencionan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

“Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000113

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

...

Asimismo, se tiene que debido a no dar cumplimiento a sus obligaciones respecto a no notificar la categoría como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual precisa:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En relación a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que la inspeccionada manifiesta tenerlo como menciona el artículo 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, no exhibió pruebas con las cuales sustentara su afirmación, ya que únicamente ofreció como pruebas de su parte el instrumento notarial número dos mil diez, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, escrito presentado en fecha veintidós de abril de dos mil quince ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual solicita sea revisada la información aportada y registrada como generadora de residuos peligrosos, así como Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y Formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ingresados ante la Secretaría en fecha veintidós de abril de dos mil quince, manifiestos números 32650 y 34094, además del contrato de prestación de servicios celebrado por la inspeccionada y la empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., de fecha dos de enero de dos mil catorce, sin que de las mismas se acredite su dicho respecto de la irregularidad que nos ocupa, no obstante en la visita de inspección practicada en fecha tres de noviembre de dos mil quince, se tiene que respecto al área de almacén designada se asentó lo siguiente:

"En este contexto el [REDACTED] manifiesta que no ha construido un almacén temporal de residuos peligrosos, pero que ya tiene ubicada una fracción de terreno de sus instalaciones para llevar a cabo su instalación; en este contexto, los inspectores actuantes observamos que los residuos peligrosos son depositados dentro de cuatro tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, mismos que están ubicados a un costado de la puerta de acceso principal de las instalaciones de la empresa, en un área que mide aproximadamente tres metros con sesenta centímetros de frente por dos metros con diez centímetros de fondo, a la intemperie y sobre

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

suelo natural, el cual es necesario mencionar que se encuentra impregnado con lo que parece ser aceite lubricante toda vez que desprende olor a derivado del petróleo y la consistencia de la tierra impregnada es viscosa y de un color más oscuro que el resto del suelo natural del terreno, sin muro o malla ciclónica que los separe del resto de las instalaciones.

*Se anexan evidencias fotográficas en tres (3) hojas.-----"

Con lo cual se acredita que a la fecha la inspeccionada no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, como así lo alega en su escrito de comparecencia, manifestaciones vertidas en la diligencia de verificación las cuales se toman como una confesión de conformidad con los artículos 99, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en tanto la irregularidad detectada se tiene por **no desvirtuada** y se acredita el incumplimiento a lo señalado en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán transcritos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

Asimismo, se tiene que debido a no dar cumplimiento a sus obligaciones respecto no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, esta autoridad determina que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual precisa:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000114

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro del presente procedimiento la inspeccionada manifestó estar ubicada dentro de la categoría de microgenerador, además de anexar documentación que acredita dichas manifestaciones, mismas que cuenta con sello y firma de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de ello se tiene que de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha obligación únicamente aplica a los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, por lo que al haber acreditado durante la secuela procedimental la categoría como micro generador es evidente que no tiene obligación de implementar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo situación que por la cual la irregularidad referida se determina **desvirtuada**, puesto que no se encuentra obligada a contar con una bitácora de generación anual.

Misma situación se presencia en la irregularidad identificada con el número 5, puesto que al estar categorizado como MICRO GENERADOR ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como así se aprecia de las documentales anexadas, se tiene que la inspeccionada no se encuentra obligada a dar cumplimiento a dicha obligación, puesto que únicamente es exigible para los generadores categorizados como grandes generadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina tener por **desvirtuada**.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que la inspeccionada manifiesta exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año de dos mil catorce, llevada a cabo por la empresa denominada Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., anexando los manifiestos números 32650 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce y 34094 de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, en los cuales se observa que dispone diversos residuos peligrosos, con los cuales acredite la disposición final adecuada respecto del año dos mil catorce, sin embargo, no exhibió manifiestos con los que acredite las disposiciones del año dos mil quince así como las del presente año, más aún cuando en la práctica de la diligencia de fecha quince de abril de dos mil quince, se detectaron tambos metálicos con residuos, a saber trapos impregnados de aceite y tierra contaminada, por lo que la inspeccionada debía de haber dispuesto dichos residuos mediante alguna empresa autorizada, además de acreditarse la generación de residuos en el dos mil quince, año del cual no exhibe manifiestos, por lo que se acredita un manejo integral de los residuos peligrosos generados, entendiéndose este como el "las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

económica y social”, por lo que la irregularidad detectada se desvirtúa parcialmente, ya que únicamente exhibe manifiestos para el año de dos mil catorce, **pero por lo que hace a los manifiestos correspondientes al año de dos mil quince y en virtud de no existir, constancias que acrediten su exhibición, no se desvirtúa**, acreditándose el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán pronunciados los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

...

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000115

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Asimismo, se tiene que debido a no dar cumplimiento a sus obligaciones de contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año de dos mil quince, esta autoridad determina que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual precisa:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0455/2015 de fecha dos de junio de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-003-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A fojas cinco a la siete se asentó:

"1.- Deberá contar con registro como generador de residuos peligrosos, para lo cual deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Al respecto de la medida en comento, el C. Bernardino Rugarcía Corral manifiesta que en este momento no tiene en su poder su registro como generador de residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En lo que concierne a la medida que a la letra dice:

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, ya sea como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos, atendiendo a la generación anual, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

En atención a la medida en comento, el C. Bernardino Rugarcia Corral no exhibe la notificación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento.

En lo que corresponde a la medida que a la letra dice:

3.- Deberá designar un área específica para construir un almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad a la categoría en la que se encuentre ubicado su establecimiento, misma que debió ser previamente notificada a la Secretaría, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles.**

En este contexto el C. Bernardino Rugarcia Corral manifiesta que no ha construido un almacén temporal de residuos peligrosos, pero que ya tiene ubicada una fracción de terreno de sus instalaciones para llevar a cabo su instalación; en este contexto, los inspectores actuantes observamos que los residuos peligrosos son depositados dentro de cuatro tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, mismos que están ubicados a un costado de la puerta de acceso principal de las instalaciones de la empresa, en un área que mide aproximadamente tres metros con sesenta centímetros de frente por dos metros con diez centímetros de fondo, a la intemperie y sobre suelo natural, el cual es necesario mencionar que se encuentra impregnado con lo que parece ser aceite lubricante toda vez que desprende olor a derivado del petróleo y la consistencia de la tierra impregnada es viscosa y de un color más oscuro que el resto del suelo natural del terreno, sin muro o malla ciclónica que los separe del resto de las instalaciones.

*Se anexan evidencias fotográficas en tres (3) hojas.-----

Por lo que corresponde a la medida que a la letra dice:

4.- Si de la notificación a la Secretaría de la categoría en la cual se ubica su establecimiento, se determina que pertenece a las categorías de PEQUEÑO o GRAN generando (sic) de residuos peligrosos deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual registre los siguientes datos:

- h) (sic) Nombre del residuo y cantidad generada;
- i) (sic) Características de peligrosidad;
- j) (sic) Área o proceso donde se generó;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000116

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- k) (sic) Fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- l) (sic) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior,
- m) (sic) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- n) (sic) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Esto en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del vencimiento de la medida número 2 anteriormente referida.

En atención a la medida en comento, el C. Bernardino Rugarcia Corral manifiesta que en este momento no cuenta con la notificación a la Secretaría de la categoría en la cual se ubica su establecimiento.

En lo que corresponde a la medida que a la letra dice:

5.- Si de la notificación a la Secretaría de la categoría en la cual se ubica su establecimiento, se determina que pertenece a la categoría de GRAN generador de residuos peligrosos, deberá exhibir la documentación suficiente para acreditar que cuenta con seguro ambiental vigente, esto en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del vencimiento de la medida número 2 anteriormente referida.

En atención a la medida en comento, el C. Bernardino Rugarcia Corral reitera que en este momento no cuenta con la notificación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la categoría en la cual se ubica su establecimiento.

Por lo que corresponde a la medida que a la letra dice:

6.- Deberá exhibir el original y copia para su cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil catorce, mismos que deberán estar debidamente firmados y sellados por la empresa encargada de darles destino final, un plazo de 15 (quince) días hábiles.

En atención a la medida en comento, el C. Bernardino Rugarcia Corral manifiesta que en este momento no tienen en su poder los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil catorce.

7.- Deberá enviar a destino final sus residuos peligrosos a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo presentar ante esta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autoridad copia y el original para su cotejo del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

En este momento los inspectores actuantes le solicitan al inspeccionado el [REDACTED] [REDACTED], presente las autorizaciones de las empresas, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para enviar a destino final sus residuos peligrosos generados en la empresa Enol Mexicana, S. A. de C. V., Así mismo, no presenta copia ni original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados.-----

Del análisis practicado a la visita de inspección así como a las documentales que corren agregadas a esta se observa que en lo referente a las medidas correctivas números 1 y 2 la inspeccionada llevó a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento con ellas, toda vez que cuenta con documentación comprobatoria de que en fecha veintidós de abril de dos mil quince llevó a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la notificación de la categoría como MICROGENERADOR de residuos peligrosos, por lo que se tienen por cumplidas, es importante mencionar que dicha determinación es tomada por las documentales que se encuentran aportadas dentro del procedimiento administrativo y no por lo exhibido durante la visita de inspección anteriormente referida o en el término de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la misma, ya que dicho derecho no fue hecho valer por la inspeccionada.

En cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que la inspeccionada manifestó no tener almacén temporal de residuos peligrosos, lo cual es considerada una confesión expresa en términos de los artículo 99, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, además que lo asentado por los inspeccionados en el acta de inspección determina que en efecto no cuenta con dicho almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad se tiene por **no cumplida.**

En relación con lo concerniente al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas números 1 y 2, con las medidas correctivas número 4 y 5, se tiene que la inspeccionada acreditó que se encuentra categorizada como MICROGENERADOR, razón por la cual esta autoridad determinó dejar insubsistentes las medidas 4 y 5, toda vez que no se encuentra obligada a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo ni con seguro ambiental, ya que dichas obligaciones sólo le competen a los generadores categorizados como pequeños o grandes generadores.

Respecto a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro del procedimiento la inspeccionada presentó dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año dos mil catorce, pero en cuando a los manifiestos correspondientes al año dos mil quince se tiene que no exhibe, además que durante la visita de inspección que motivo el presente procedimiento se encontraron residuos peligrosos dentro de su establecimiento mismos que debía enviar a disposición final a través de empresa autorizada, como bien lo exige la medida correctiva número 7, más aun cuando el último manifiesto del dos mil catorce es de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, la inspeccionada no presentó los manifiestos que acreditaran el manejo integral dado a los residuos generados en el año dos mil quince, además de no haberlos enviado a destino final, por lo que esta autoridad determina tener por **no cumplidas las medidas correctivas anteriormente referidas.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000117

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, sólo fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, desvirtuadas las irregularidades números 4 y 5, y no fueron desvirtuadas ni subsanadas las irregularidades 3 y 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 75 fracción II, 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido anteriormente plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es importante el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Misma importancia tiene el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para que el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, y considerando que éste está obligado a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento anteriormente referido en el artículo 83, dentro del cual establece que el almacén debe de ser en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, en lugares que eviten la transferencia de contaminantes, lo cual no fue observado durante la visita de inspección practicada a la inspeccionada, puesto que se observó la contaminación de suelo natural en el lugar donde eran colocados los envases impregnados de aceite, y toda vez que dichas condiciones en el almacén son necesarias para evitar contingencias, como la observada durante la visita de inspección, se tiene que el inspeccionado a la fecha continua colocando los envases en que se depositan los residuos peligrosos en suelo natural, por lo que esta autoridad determinar que la irregularidad detectada por la inspeccionada es grave, y más aún por el carácter indócil de la inspeccionada.

Llevar a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos, es importante para los generadores de residuos peligrosos, ya que realizar dicha acción permite que el manejo integral de los residuos sea óptimo, evitando en todo momento una contingencia ambiental, en virtud de que las personas involucradas en el manejo de los residuos tendrán la capacidad y conocimiento de cómo manipularlos, en virtud de que la gestión implica un cúmulo de acciones, medidas, inversiones, administraciones, educativas, de monitoreo, etcétera, en los cuales incluye el sistema de manifiestos, el cual fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000118

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que no exhibió manifiestos para el año de dos mil quince, a pesar de tener generación de residuos peligrosos como así se observó durante la visita de inspección, por lo que la inspeccionada no acredita el debido manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, ya que únicamente permite dilucidar que almacena sus residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses, lo cual hace más grave la irregularidad detectada durante la visita de inspección y no desvirtuada dentro del presente procedimiento administrativo.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja dos del acta de inspección número II-00035-2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de venta, comercialización y elaboración de aceite, que inicio operaciones el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y

económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante se tiene que en su escrito de comparecencia ingresado en fecha veintidós de junio de dos mil quince, se observa que anexó el instrumento notarial número dos mil diez de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se hace constar la constitución de la empresa inspeccionada, el cual menciona en el apartado de TRANSITORIAS numeral PRIMERA lo siguiente:

"PRIMERA.- El capital social ha quedado suscrito y totalmente pagado en efectivo de la siguiente manera:-----

ACCIONISTAS	FIJO MINIMO	ACCIONES
[REDACTED]	N\$ [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL:	N\$ [REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que si bien la inspeccionada no acreditó sus condiciones económicas del instrumento notarial anteriormente descrito se desprende que cuenta con condiciones para hacer frente a una sanción económica, ello atendiendo a lo precisado por la tesis que menciona:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde la visita de inspección practicada el día quince de abril del presente año se hizo de su conocimiento de las posibles irregularidades detectadas, notificándole esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento las medidas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con la normatividad ambiental, mismas que como pudo ser verificado durante la visita de inspección de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince la inspeccionada no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, puesto que a la fecha no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos y con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año de dos mil quince, por lo que en las constancias que obran en el presente procedimiento se determina el carácter intencional y negligente de la inspeccionada, puesto que a pesar de conocer las obligaciones a las que está sujeta y que debía cumplir, en la substanciación del presente procedimiento se observó que no llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000119

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento debía llevar a cabo gastos administrativos y económicos, pero en el caso del almacén temporal de residuos peligrosos de acuerdo a lo que establece la normatividad ambiental, implica una erogación de carácter monetario puesto que para su construcción la inspeccionada debe realizar una inversión en materiales de construcción así como en mano de obra de una persona capacitada para realizar trabajos de construcción, mismo que no ha llevado a cabo toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución el inspeccionado continúa beneficiándose económicamente al no desarrollar las actividades necesarias para contar con almacén temporal de residuos peligrosos, además que según lo observado dentro del presente procedimiento la inspeccionada no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año de dos mil quince, más aún cuando durante la diligencia practicada el quince de abril de dos mil quince se observó la generación de residuos peligrosos, por lo cual se presume que la inspeccionada continúa con dichos residuos en su establecimiento, resultando un beneficio económico al almacenar residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses, contados a partir de su generación, ya que a la fecha no ha contratado los servicios de un prestador de servicios para que dichos residuos sean enviados a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para darles un manejo integral, en tanto se acredita el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada con el incumplimiento de sus obligaciones.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con documentación probatoria de haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, y en consecuencia contar con registro como generador de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Por no contar con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Porque no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en el cual puedan ser resguardados sus residuos peligrosos hasta en tanto sean enviados a destino final, ya que como se observó durante la visita de inspección se encuentran esparcidos por diferentes lugares del inmueble, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

4.- Por no contar con manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos enviados a destino final en el año de dos mil quince, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000120

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carezeno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá designar un área específica para construir un almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles.**

2.- Deberá enviar a destino final sus residuos peligrosos a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo presentar ante esta autoridad copia y el original para su cotejo del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000121

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 75 fracción II, 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$33,598.40 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **460 (cuatrocientos sesenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

000122

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0571/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **ENOL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.


CDMB/JJA